

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

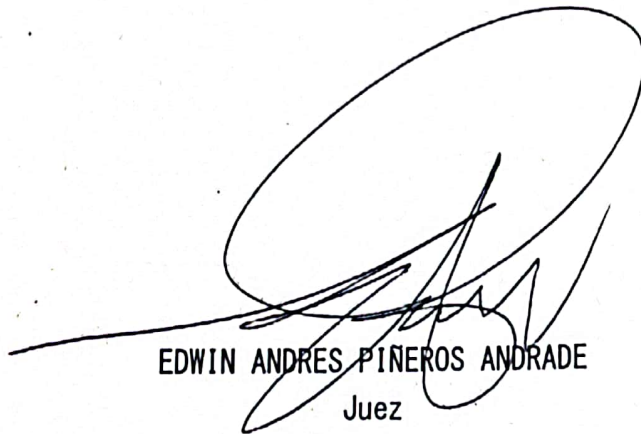


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Devuélvase a la secretaria el anterior proceso, requiriendo a la secretaria para que desglose el anterior oficio del IGAC y lo agregue en debida forma al proceso que corresponde (proceso No 2020 00018.)

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2016 00016

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de IFEG contra YURI VIVIANA LOZANO REYNOSO y ORLANDO ARANBULO SALDAÑA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese.

  
EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2016 00162

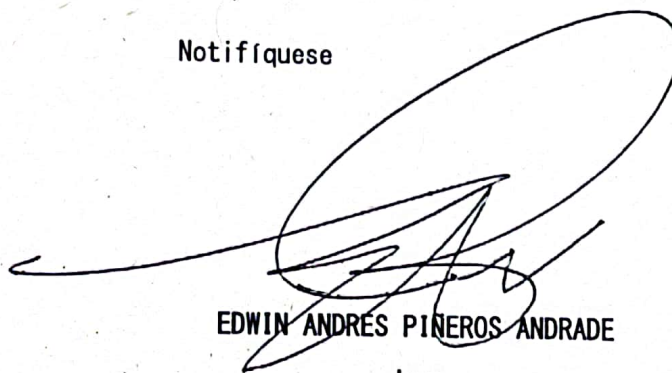
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Tómese nota del **embargo de remanentes**, comunicado mediante oficio No 933 DE 2020  
librado dentro del proceso Ejecutivo No 2019 00416 00, del Juzgado Primero de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cúcuta.

OFICIESE AL JUZGADO

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2016 000180

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaría INFORMESELE a la peticionante, que no obra solicitud de cesión del crédito o del litigio.

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a tramitar la citación y/o notificación del mandamiento del pago al demandado.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, no hay pronunciamiento alguno, se declare desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2017 00017

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Señálese la hora de las 2 pm. del día 12 del mes Mayo  
del año 2021 para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble  
objeto de la medida

Comuníquese a la secuestro.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2017 000232

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO




JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaria dispóngase lo pertinente frente a las comunicaciones de las medidas decretadas.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS FINEROS ANDRADE  
Juez

2019 00337

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud de medidas cautelares, estese a lo dispuesto en el auto de fecha 15 de febrero de 2019.

Igualmente se dispone requerir a la parte actora para que acredite el registro de la medida cautelar ante la cámara de comercio

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

2018 00039

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

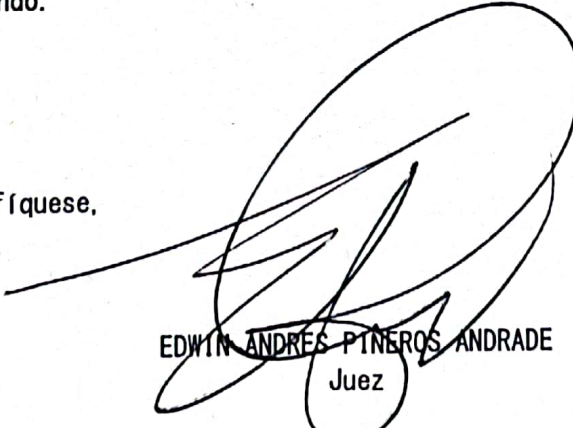
Reconózcase a la abogada EDISABEL MENA MURILLO, como apoderado sustituta de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial allegado.

Integrado así el contradictorio procesal, se dispone con fundamento en el artículo 375 del c.g.p., en concordancia con el artículo 372 ibidem, dispone señalar la hora de las 2 pm. del día 22 del mes Abril del año 2021 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 pm del día 22 del mes Abril del año 2021 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Por secretaria previo a las audiencias dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

2018 00365



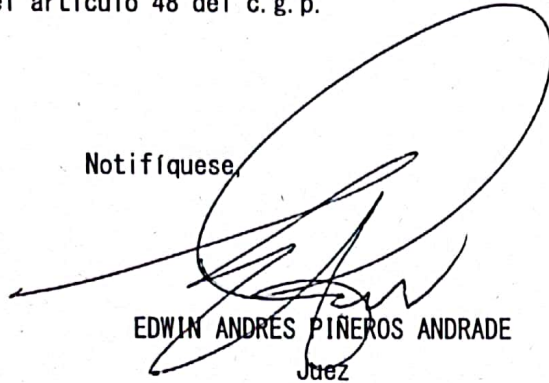
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Relévese del cargo de curador ad litem a la abogada designada, y en su lugar se nombra a la abogada EDISABEL MENA como curadora ad litem de la persona emplazada.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c. g. p.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00243

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno  
(2021)

Téngase por contestada la demanda.

Reconózcase al abog. LIBARDO ALFONSO SOLANO MORALES, como apoderado de la parte demandada, conforme y en los efectos del poder conferido.

Del anterior escrito de excepciones previas, córrasele traslado pro tres (3) días al demandante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 371 del c.g.p.

Vencido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINOS ANDRADE  
Juez

2019 00303

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno  
(2021)

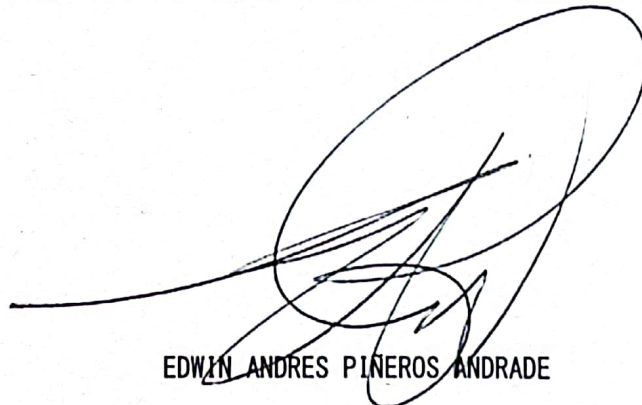
Téngase por contestada la demanda.

Reconózcase al abog. LIBARDO ALFONSO SOLANO MORALES, como apoderado de la parte  
demandada, conforme y en los efectos del poder conferido.

Del anterior escrito de excepciones previas, córrasele traslado pro tres (3) días  
al demandante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del  
artículo 371 del c. g. p.

Vencido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00303

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

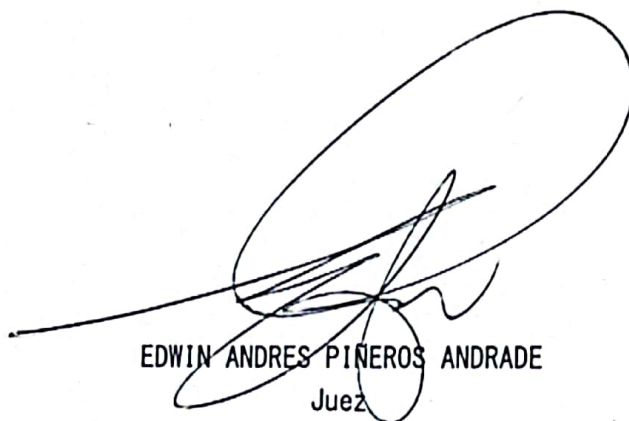


JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispone el PARÁGRAFO 2 del artículo 8 del decreto 806, se ordena oficiar a las entidades allí indicadas, con el fin de obtener o lograr la dirección electrónica del demandado. OFICIESE.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2019 00337

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2019 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR contra el señor JHON NEIDER GALLEGO PATINO, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación PERSONAL y POR AVISO vía correo electrónico al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

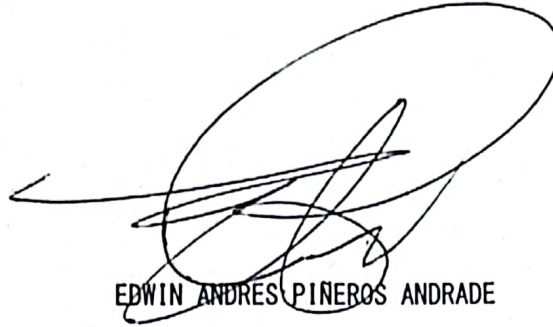
1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$\_1.500.000\_ como agencias en derecho.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

2019 00346

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la señora LUZ MARINA LAYTON CASTAÑEDA, demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor OSCAR AGUDELO CAMACHO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 671 del c.co, pues el título valor adjunto, -letra de cambio - se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor OSCAR AGUDELO CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 5.000.000.00, como capital representado en la letra de cambio adjunta.
2. \$123.000 por intereses de plazo o corriente.
3. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 17 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Reconózcase a la Abog. MARISOL GUIO PAEZ, como apoderada de la parte actora, conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese

  
EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00032

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno  
(2021)

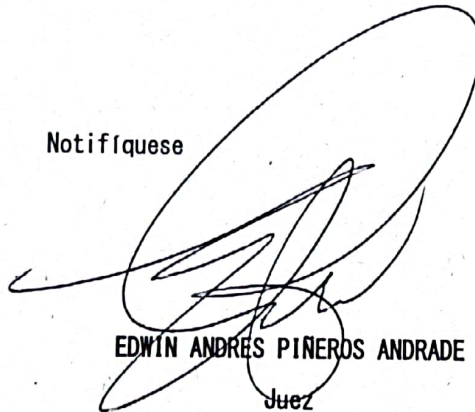
Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días,  
so pena de rechazo, se subsane por la siguiente razón:

Aclare el monto de las pretensiones, por cuanto allega tres títulos y solo se  
refiere en sus pretensiones a dos de ellas.

De igual manera precise en cada una de las letras:

- el monto de capital.
- el monto de los intereses de plazo o corriente y
- la fecha desde cuando se deben pagar los moratorios.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021 00033



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la señora MARIA EUGENIA SUAREZ MENDOZA, en causa propia demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de la señora MARTA CECILIA ORTEGA PINEDA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 619 y 671 del c.co, pues el título valor adjunto, -letra de cambio - se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

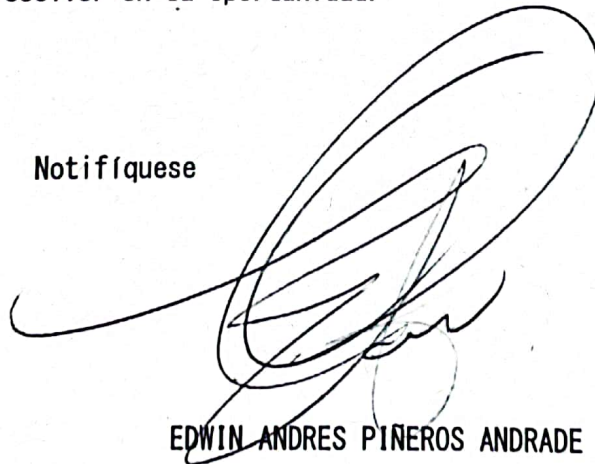
LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor MARTA CECILIA ORTEGA PINEDA, por las siguientes sumas de dinero:

1. - \$7.000.000, correspondiente al capital insoluto representado en la letra de cambio; título éste adjunto a la demanda.
2. - Por los intereses de mora liquidados y autorizados por la Super Financiera, sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 08 DE DICIEMBRE DE 2020, hasta que se verifique su pago.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00034

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno(2021).

Se admite la anterior demanda VERBAL "ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE" presentada por la señora GLORIA MARIA DIAZ LOPEZ contra SONNY ALEJANDRO HERNANDEZ PEREZ y ENOC QUINTERO JARA.

Tramítese por el procedimiento verbal

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se reconoce a la Abg. BIBIANA SANCHEZ RAMIREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez Primero Municipal

2021 00036